10342/2023 - RAIZEN ARGENTINA SAU (TF 54553736-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 27 de junio de 2023.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 6 de junio de 2022, la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por mayoría, declarar abstracta la presente acción y distribuir las costas por su orden.

Para así decidir, en primer término reseñó los antecedentes de la cuestión controvertida, al tiempo en que señaló que *"[d]el relato efectuado de la Act SIGEA 13289-46700-2014 (principal), a la que se acumuló la Actuación Nº 13289- 46669-2014 involucrada en la presente causa, se [desprendía] que esta última fue iniciada el 19/12/2014 con el escrito y documentación presentados por la aquí amparista a fin de solicitar la devolución de la suma abonada a su criterio indebidamente en concepto de derechos de exportación con relación a los Permiso de Embarque (precio revisable) Nro. 09 001 ES02 000045 P - Permiso de Embarque (precio firme) Nro. 09 001 EC08 000058 J y que con relación al mencionado pedido la exportadora presentó dos prontos despachos que datan del 07/09/2018 y del 19/03/2021 […]"*.

Además, relató una serie de movimientos que ocurrieron entre el 29 de abril de 2021 y el 20 de mayo de 2022 y, finalmente, expresó que, con el dictado de la Resolución RESOL-2022-275-E-AFIPDIABSA#SDGOAM, del 21 de junio de 2022, se denegaron los pedidos de devolución efectuados por la recurrente.

Por ello, consideró que la acción intentada había perdido virtualidad y devenido abstracta.

Finalmente, y respecto de los accesorios, indicó que deberían ser distribuidos en el orden causado. Ello, habida cuenta de que, si bien se dictó la resolución requerida con posterioridad al inicio del proceso, el trámite se encontraba "reencausado" (páginas 676/681 del PDF acompañado en la causa).

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 20 de julio de 2022 apeló la parte actora, quien fundó su recurso en ese mismo acto y cuyo traslado fue contestado el 10 de agosto por la demandada. Se agravió de la distribución de los accesorios (páginas 693/706 y 723/725 del PDF acompañado en la causa).

En síntesis, la recurrente sostuvo que la inacción del servicio aduanero fue el motivo del inicio de estos actuados y que no existió, en el caso, causal alguna que permitiera dispensarlo del pago de los gastos causídicos.

Equiparó el dictado de la resolución requerida a un allanamiento y recordó lo previsto por el artículo 70, apartado 1) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Así, destacó que, en la especie, no concurrieron *"[l]os extremos expresamente exigidos por la norma transcripta, ya que la demandada precisamente incurrió en mora en resolver la solicitud de repetición iniciada por esta parte, y es su culpa lo que dio lugar a la presentación del amparo […]"*.

Citó jurisprudencia que consideró favorable a su postura y, por lo expuesto, peticionó que se revocara lo decidido y se impusieran las costas de ambas instancias al servicio aduanero.

III. Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (iniciadas el 31 de mayo de 2022 y dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo iniciado por la firma actora, destinado a obtener la devolución de tributos abonados en virtud de los Permisos de Embarque (precio revisable) N.º

09 001 ES02 000045 P y (precio firme) N.º 09 001 EC08 000058 J, por considerarse inconstitucional el incremento de los derechos de exportación establecido por la Resolución MEyP N.º 394/07) surge, en lo sustancial, que:

a) El 16 de diciembre de 2014 la accionante peticionó, en el marco de la Actuación SIGEA 13289-46669-2014, la devolución de las sumas referidas en el párrafo que antecede (páginas 24/44 del PDF acompañado en la causa).

b) Los días 14 de febrero y 7 de septiembre de 2018 se solicitó el "*pronto despacho*" de las actuaciones (páginas 18/20 del PDF acompañado en la causa).

c) El 21 de junio de 2022 el servicio aduanero dictó la Resolución identificada como RESOL-2022-275-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, por medio de la cual se denegó la devolución intentada y se le hizo saber que se encontraba habilitado el recurso previsto por el artículo 1132 del Código Aduanero (páginas 127/131 del PDF acompañado en la causa).

IV. Que, sentado lo expuesto y en atención a lo indicado precedentemente debe adelantarse que el recurso intentado ha de prosperar. Ello, habida cuenta de que la accionante se vio compelida a iniciar este proceso, debido a la morosidad del servicio aduanero en la tramitación de su petición.

En efecto, como primera medida es menester señalar que, tal y como fue apuntado en el Considerando que antecede, la accionante solicitó el reintegro de las sumas involucradas durante el año 2014 y que el lapso transcurrido, hasta la resolución de dicho requerimiento, excedió notoriamente a aquellos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título II del Código Aduanero (cfr. artículos 1068 a 1079).

En estas condiciones, y sentado lo anterior, también debe recordarse que el artículo 1160 del Código Aduanero establece que *"[L]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho*

o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite […]".

Y, en el caso, es posible verificar la existencia de: a) una petición sobre la cual la demandada debió expedirse y que obligó a la firma actora a litigar (esto es, la mencionada solicitud de devolución que fue detallada en el primer párrafo del Considerando III); b) dos pedidos de *"pronto despacho"* (ver, también, el Considerando III, punto "b") y c) el transcurso en exceso del lapso de quince días que la normativa aduanera prevé como requisito de admisibilidad para el inicio de acciones como la que aquí se encuentra bajo estudio (cfr. esta Sala *in re* "Argensun S.A. (TF 25365192-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 55800/2022, sentencia de octubre de 2022).

Por los motivos indicados, es que corresponde admitir la apelación intentada por la actora y modificar el régimen de costas de la decisión del Tribunal Fiscal (cfr. artículo 279 del C.P.C.C.N.), las que habrán de ser impuestas en ambas instancias a la demandada, en tanto y cuanto con su injustificada demora ha dado lugar a la promoción del amparo (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 68 del C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:** admitir el recurso de la parte actora y, en consecuencia, modificar la distribución de las costas de la instancia anterior e imponerlas en ambas instancias a la demandada (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 279 y 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fecha de firma: 27/06/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37602223#373856120#20230626175027132

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 27/06/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37602223#373856120#20230626175027132